

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

En la fecha, pasa el proceso ejecutivo de Mínima Cuantía a despacho de la señora juez, informándole que la apoderada judicial de la Cooperativa actora, a folios 13 vto, del cuaderno de medidas cautelares, solicitó diligencia de secuestro de la medida decretada. Sírvase proveer.

Remedios, martes 6 de febrero de 2024

Luis Fabio Sánchez Legarda

Secretario



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**REMEDIOS**

Seis de febrero de dos mil veinticuatro  
(6/02/2024)

Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito  
Demandadas: María de los Ángeles Cadavid Pérez y otra

2022-00312-00

AUTO: 044

En atención a la constancia anterior y lo solicitado por la apoderada judicial, **NO SE ACCEDÉ**, toda vez que, al revisar el cuaderno de medidas cautelares, no se encuentra inscrito el embargo del bien inmueble, identificado con el F.M.I. **027-14438** de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia, decretado mediante auto 487, del 15 de noviembre de 2022 (fl. 2).

Una vez la parte demandante cumpla con la carga procesal anterior, se fijará fecha y hora para práctica de la diligencia de secuestro.

**NOTIFIQUESE**

*Paula Andrea*  
**PAULA ANDREA ECHEVERRÍA IDÁRRAGA**

*Juez*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **008**, hoy febrero 7 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda  
Secretario

*Sánchez L.*



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

En la fecha, pasa el proceso **ejecutivo de alimentos** a despacho de la señora juez, a fin que se sirva ordenar lo pertinente, según contestación de la demanda en término por el demandado, en causa propia. Sirvase proveer.

Remedios, martes 6 de febrero de 2024

*Luis Fabio Sánchez Legarda*  
Secretario



**Distrito Judicial de Antioquia**  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
REMEDIOS

Seis de febrero de dos mil veinticuatro  
(6/02/2024)

**Ejecutivo de Alimentos**

Demandante: Leidy Patricia Cataño – 1.038.542.031  
Demandado: Ricardo Ernesto García Lara – 11.450.970  
Asunto: Traslado contestación de la demanda  
**2023-00278-00**

**AUTO 045**

El demandado en causa propia, **procedió a contestar la demanda** en los términos legales, con **excepciones de mérito**, de la cual se le corre traslado a la parte demandante para lo pertinente, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo **443 num. 1º** del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

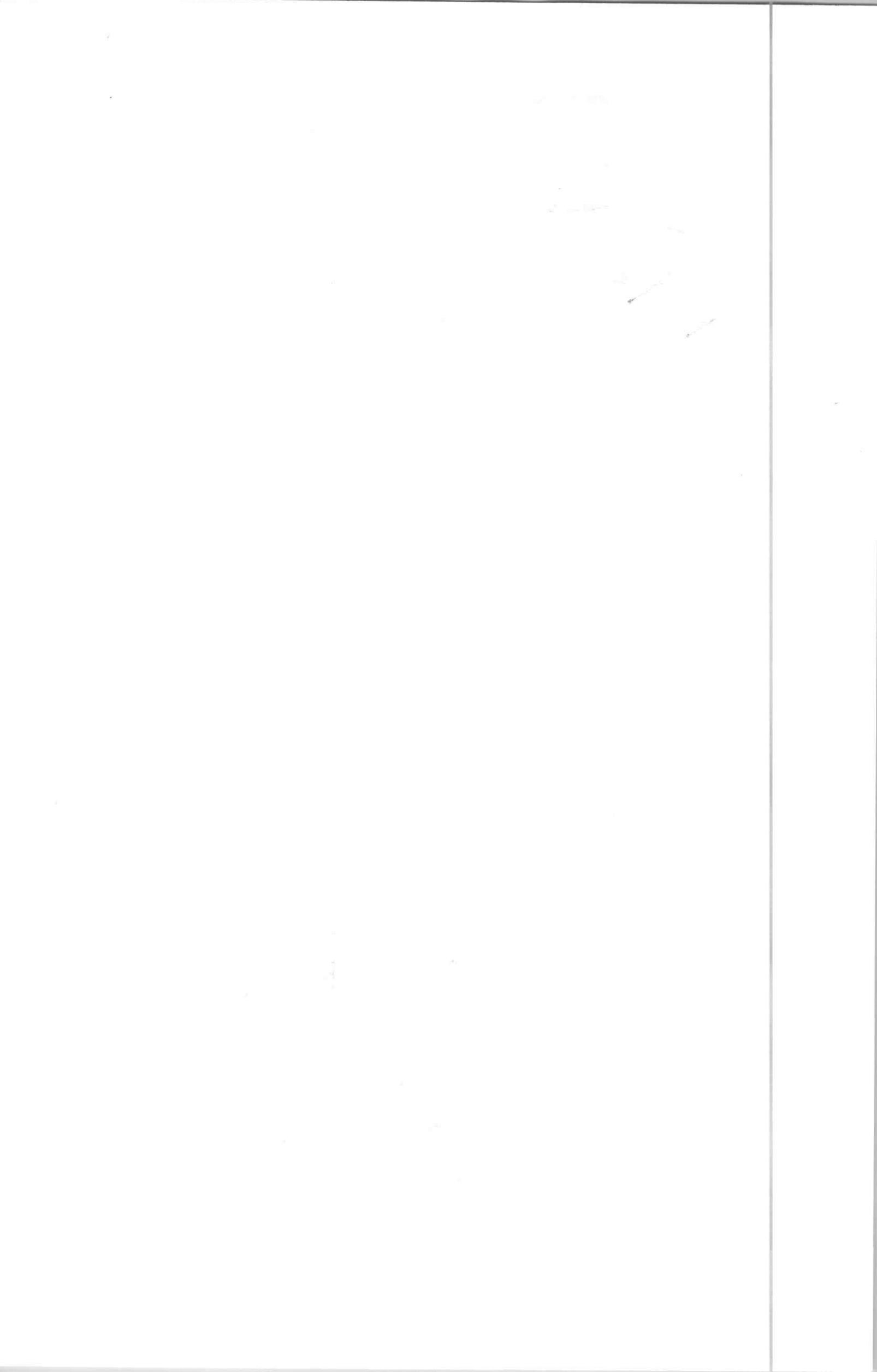
*Paula Andrea Echeverri Idárraga*  
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **008**, hoy **febrero 7 de 2024**.

**Luis Fabio Sánchez Legarda**  
Secretario

*Sánchez L.*



DOCTORA  
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA  
JUEZ PROPMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS ANTIOQUIA

120

ASUNTO: PROCESO EJECUTOVA DE ALIMENTOS  
RADICADO. 05.604.40.89.001- 2023-00278-00

DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA CATAÑO, CC. 1.038.542.031  
EN REPRESENTACION DE LA MENOR  
KARLA SALOME GARCIA CATAÑO: CON RC 1025562928

DEMANDADO: RICARDO ERNESTO GARCIA LARA C.C. 11450970

RICARDO ERNESTO GARCIA LARA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 11450970, domiciliado en Bogotá, actuando en nombre propio, Por medio de la presente estando en tiempo y oportunidad procesal me permito dar contestación a la demanda **ejecutivo de alimentos**, radicado: 05.604.40.89.001- 2023-00278-00, para lo cual me permito contestar la demanda y pronunciar sobre los hechos y pretensiones de la siguiente forma.

A los hechos me pronuncio de la siguiente forma:

Al primero: es cierto.  
Al segundo: es cierto  
Al tercero: es cierto  
Al cuarto: es cierto

Al quinto: es parcialmente cierto.

Es cierto que el señor Ricardo Ernesto García Lara, cumple con la obligación alimentaria a la cual se comprometió no solo en la comisaría de familia del municipio de remedios, si no también está dando cumplimiento a la conciliación de reajuste de cuota alimentaria llevada a cabo el día 9 de marzo de 2022, ante el defensor de familia del centro zonal Rafael Uribe, siendo la conciliadora y defensora de familia, NORMA ROCIO RODRIGUEZ GARCIA.

Al dicho, [::] pero viene incumpliendo con el reconocimiento y pago del 50% de los gastos por concepto de SALUD y EDUCACION[:::]

En cuanto a la **SALUD**: hay que mencionar que el obligado se comprometió a cancelar lo correspondiente a salud que no cubra el POS, es decir que hasta la fecha la niña no ha requerido medicamentos y/o tratamientos que no cubra el POS, las patologías que pudo haber sufrido la menor siempre están cubiertas por el POS razón por la cual la E.PS. A.R.S. como el SISBÉN, deben cubrir los medicamentos y tratamientos que la menor requiere.

[::] **Como también hay que decir**, Qué dentro de las obligaciones que tienen las EPS, **se encuentra la responsabilidad de atender oportunamente al usuario y entregarle el medicamento no POS que requiera cuando exista la obligación constitucional, legal o reglamentaria de hacerlo**. Cosa distinta es que sólo pueda cobrar dicho medicamento al Fosyga cuando el Comité lo hubiere autorizado[::].

Así: las cosas en cuanto a **medicamentos** en ningún momento la demandante señora: LEIDY PATRICIA CATAÑO, **NO** le ha notificado al señor RICARDO ERNESTO GARCÍA LARA, que la niña KARLA SALOME GARCIA CATAÑO, haya requerido de medicamentos no POS.

Ahora bien, respecto del **transporte a cumplir citas médicas en la ciudad de Medellín.**

Hay que decir conforme a la Reiteración de jurisprudencia de la honorable corte constitucional se menciona que la EPS, está en la obligación de suministrar el transporte, conforme lo predicho en la sentencia T- 122 de 2021, **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**-Aplicación del principio de integralidad para garantizar la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para paciente y un acompañante

**CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales**

(...) la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

De igual forma La Corte Constitucional por medio de la **sentencia T – 277 de 2022**, señaló los parámetros para que las EPS autoricen el préstamo del servicio de transporte intermunicipal cuando el paciente no cuente con los recursos económicos para asumir este costo.

Sentencia T-459/22

**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Alcance/PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Alcance/PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Alcance**

(...), los niños, las niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional reforzada, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. A partir de ello, cuando se está frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y más aún cuando el afectado es un niño en sus primeros años de vida, quien dada su vulnerabilidad e indefensión requiere de un tratamiento especialísimo, la protección se acentúa en procura de privilegiar su vida y estabilidad integral.

Con respecto a la **EDUCACIÓN**: la señora demandante LEIDY PATRICIA CATAÑO, nunca le ha notificado al señor RICARDO ERNESTO GARCÍA LARA, que la niña KARLA SALOME GARCIA CATAÑO, haya ingresado a estudiar, como tampoco ha mencionado en que institución educativa estudia, y mucho menos que la esté transportando en **moto taxi**, sin las medidas de protección a que hay lugar.

Como es el caso que nos ocupa en ningún momento menciona el nombre de la institución educativa en la cual estudia supuestamente la niña, cual es el lugar de residencia y cuál es la ubicación del plantel educativo y que nivel de educación cursa la menor KARLA SALOME GARCIA CATAÑO.

razón por la cual no es de recibo este hecho y mucho menos que el padre de la menor este obligado a cancelar gastos de transporte en mototaxi, como transporte escolar para la menor que apenas tiene cinco años de edad.

Al sexto hecho: no es cierto.

como ya se explicó en el hecho quinto el demandado señor Ricardo Ernesto García Lara, en ningún momento ha incumplido su obligación alimentaria toda vez que la misma demandante menciona que siempre ha recibido la cuota de alimentos que fue pactada en conciliación realizada la comisaría de familia.

La demandante con su actuar dentro de la demanda está engañando al despacho de la señora juez, al hacer creer un incumplimiento inexistente por parte del demandado.

#### **A LAS PRETENSIONES ME PERMITO PRONUNCIARME DE LA SIGUIENTE FORMA:**

Señor Juez, con base en lo anterior, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por basarse en hechos infundados, por haberse vulnerado el derecho al debido proceso y no haberse agotado el procedimiento pertinente

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva de alimentos toda vez que se ha cumplido con las cuotas alimentarias pactadas.

#### **PETICIONES**

- a.) Se reconozca por parte del Juzgado que la deuda que se pretende es inexistente
- b.) Se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares (embargos) decretados; que primero no son consecuentes con la supuesta deuda y segundo que ya no son necesarios por tratarse de una obligación inexistente.
- c.) Se compulsen copias a la fiscalía general de la Nación, por la posible comisión de los delitos de Fraude Procesal y/o los delitos que su Señoría y la Fiscalía consideren en este caso. toda vez que está cobrando sumas inexistentes.
- d.) Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante señora LEIDY PATRICIA CATAÑO.
- e) solicito se oficie a la comisaría de familia con el fin realicen visita a la vivienda de la niña y la forma en que esta siendo transportada al plantel educativo donde estudia.
- f) Solicito se oficie a la secretaría de educación del municipio de Remedios Antioquia, con el fin certifique si el transporte de niños al colegio está autorizado en mototaxi.

#### **COMPETENCIA**

señor juez Es usted competente toda vez que está conociendo del presente proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 82, 422 y siguientes del código general del proceso.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas las actas de conciliación realizadas en las comisarías de familia y lo acordado entre las partes

Copia auténtica de Las actas de conciliación realizadas entre las partes

Audiencia de conciliación de revisión y/o modificación de cuota de alimentos y visitas niña KARLA SALOME GARCIA CATAÑO, HA 1025562928-2022 SIM 14173642 DE FECHA 9 DE MARZO DE 2022, ante el defensor de familia del centro zonal RAFAEL URIBE, de Bogota, siendo la conciliadora y defensora de familia, NORMA ROCIO RODRIGUEZ GARCIA.

EN LA CUAL SE ACORDÓ: RESPECTO a custodia y cuidado personal, los gastos de educación, salud, mudas de ropa, las partes se seguirán rigiendo por lo estipulado en el acta de conciliación N° 061 adelantada en comisaría de familia de remedios – Antioquia con fecha 29 de julio de 2021.

Mediante acta de audiencia de conciliación extrajudicial en materia de familia / fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas N° 061 de 2021. Realizada en la comisaría de familia del municipio de remedios Antioquia.

El día 29 de julio del año 2021 ante la comisaría de familia ANA CATALINA PASICHANA MENDEZ, abogada titulada, obrando en calidad de conciliador.

Dentro del acuerdo conciliatorio se acordó:

[...] SEGUNDO: los gastos de salud que no cubra la EPS ARS o el Sisbén al cual está afiliado el niño, (cosalud) y en su momento los de escolaridad (sea en institución educativa y/o guardería), TALES como matricula , útiles escolares , uniformes de gala, educación física, serán asumidos por ambos padres en una proporción del 50% previa presentación de los soportes respectivos. Estos gastos iniciaran a partir del año 2021. [...]

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito a su despacho se cite y haga comparecer en fecha y hora que su señoría disponga para que la señora LEIDY PATRICIA CATAÑO, absuelva, interrogatorio que en forma verbal realizare o haremos llegar cuestionario en sobre cerrado a su despacho.

### **TESTIMONIALES.**

Para que sean tenidas como prueba a mi favor, solicito se tengan como tales las siguientes:

122

Se reciba el testimonio del señor; LUIS CARLOS CARDONA LONDOÑO identificado con Cédula de ciudadanía Número 15538138. Quien firma los recibos en su calidad de transportador en mototaxi, de transporte escolar.

De igual forma manifiesto a su despacho que desconozco la dirección y redes sociales del señor LUIS CARLOS CARDONA LONDOÑO, toda vez que solo aparece la firma en los recibos de pago de transporte escolar en mototaxi.

Razón por la cual solicito se haga comparecer por intermedio de la señora LEIDY PATRICIA CATAÑO.

## NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda principal  
La demandada: Las recibe en el lugar indicado de la demanda principal

De la señora juez

Atentamente,

RICARDO ERNESTO GARCIA LARA  
C.C. 11450970

Email:

Celular:

Rdo  
24 Enero 2024  
JSP  
4:41pm  
Cinst

DOCTORA  
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA  
JUEZ PROPMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS ANTIOQUIA

ASUNTO: PROCESO EJECUTOVA DE ALIMENTOS  
RADICADO. 05.604.40.89.001- 2023-00278-00

DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA CATAÑO, CC. 1.038.542.031  
EN REPRESENTACION DE LA MENOR  
KARLA SALOME GARCIA CATAÑO: CON RC 1025562928

DEMANDADO: RICARDO ERNESTO GARCIA LARA C.C. 11450970

**Respetada Doctora:**

RICARDO ERNESTO GARCIA LARA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11450970, actuando en nombre propio por medio del presente escrito respetuosamente procedo a presentar excepciones: en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los siguientes términos:

**EXCEPCIONES:**

**1. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Existe cobro de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones que no son claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales se ha cumplido satisfactoriamente con el pago de las cuotas alimentarias conforme a las actas de conciliación realizadas en comisaría de familia de Remedios y Bogotá.

Y la misma demandante manifiesta a su despacho que en cuanto a la educación se ha cumplido con el pago del 50% de uniformes y útiles escolares.

**2. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

RICARDO ERNESTO GARCIA LARA, siempre ha efectuado los pagos de la obligación alimentaria conforme a las conciliaciones de las comisarías de familia de Remedios y Bogotá, como también lo estipulado para educación conforme lo manifiesta la demandante

**3. MALA FE**

Esta excepción se fundamenta, por cuanto se han realizado los pagos conforme a la conciliación realizada en comisarías de familia tanto en Remedios y Bogotá, de forma continua

y de la misma forma la misma demandante manifiesta a su despacho que el demandado si ha cumplido con las cuotas de alimentos, que para la fecha se encuentra a paz y salvo.

También se demuestra la mala fe al haber presentado cobro de transporte escolar en mototaxi, por valor de cuarenta mil pesos diarios, suma exageradamente exorbitante, y a su vez este tipo de transporte no es el adecuado para una niña de tan solo 5 años de edad.

## **PETICIONES**

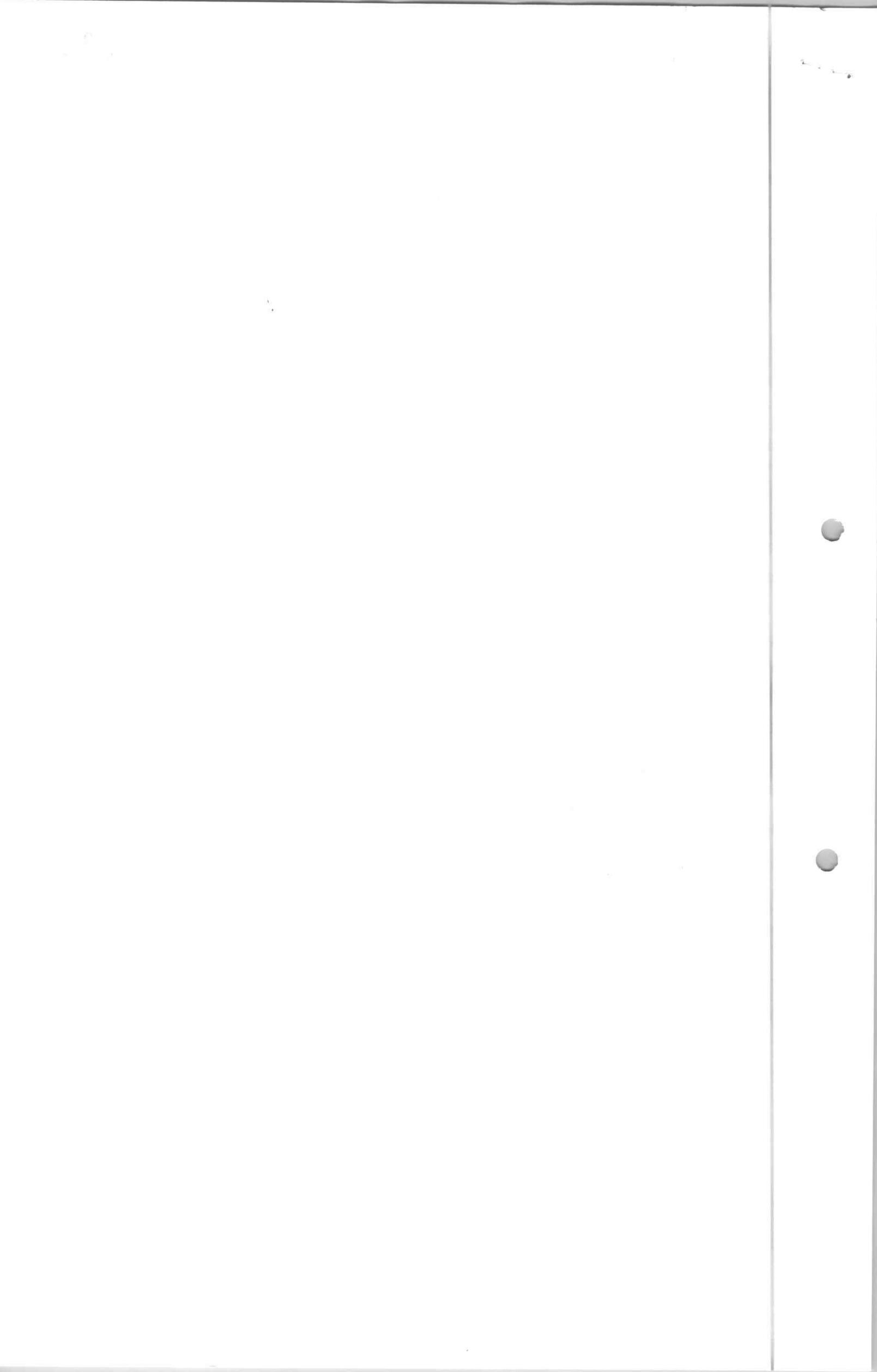
- a.) Se reconozca por parte del Juzgado que la deuda que se pretende es inexistente
- b.) Se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares (embargos) decretados; que primero no son consecuentes con la supuesta deuda y segundo que ya no son necesarios por tratarse de una obligación inexistente.
- c.) Se compulsen copias a la fiscalía general de la Nación, por la posible comisión de los delitos de Fraude Procesal y/o los delitos que su Señoría y la Fiscalía consideren en este caso.  
toda vez que está cobrando sumas inexistentes.
- d.) Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante señora LEIDY PATRICIA CATAÑO.
- e) solicito se oficie a la comisaría de familia con el fin realicen visita a la vivienda de la niña y la forma en que está siendo transportada al plantel educativo donde estudia.
- f) Solicito se oficie a la secretaria de educación del municipio de remedios Antioquia, con el fin certifique si el transporte de niños al colegio está autorizado en mototaxi.

## **NOTIFICACIONES**

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda principal  
La demandada: Las recibe en el lugar indicado de la demanda principal

Atentamente,

RICARDO ERNESTO GARCIA LARA  
C.C. 11450970  
Celular;  
Email.





**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**REMEDIOS**

*Seis de febrero de dos mil veinticuatro*  
**(6/02/2024)**

PROCESO:	Corretaje
DEMANDANTE:	Carlos Armando Villa Cañas – 1.035.226.540
DEMANDADO:	William Alexis Vergara Agudelo – c.c. 1.046.910.575
RADICADO:	05-604-40-89-001 - 2023-00454-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	064

El señor **CARLOS ARMANDO VILLA CAÑAS**- c.c. **1.035.226.540**, en calidad de representante legal de **Inmobiliaria Aguirre L y C**, con NIT. **1.035.226.540-5**, y en causa propia, presenta demanda de corretaje, de conformidad con los artículos 1340, 1341 y 1342 del C. Comercio, en contra del señor **WILLIAM ALEXIS VERGARA AGUDELO**, c.c. **1.046.910.575**.

Estudiada la demanda y ejerciendo el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en los **artículos 82 # 2 y 10, 90 inciso 3 num. 1 del C. G. P.**, concordante con el **inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, de acuerdo a lo siguiente:

1. Faltó en la demanda indicar la dirección física o electrónica de la parte pasiva.
2. No hay constancia del envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se le concede al demandante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con los requisitos mencionados, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

**MOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
**PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA**

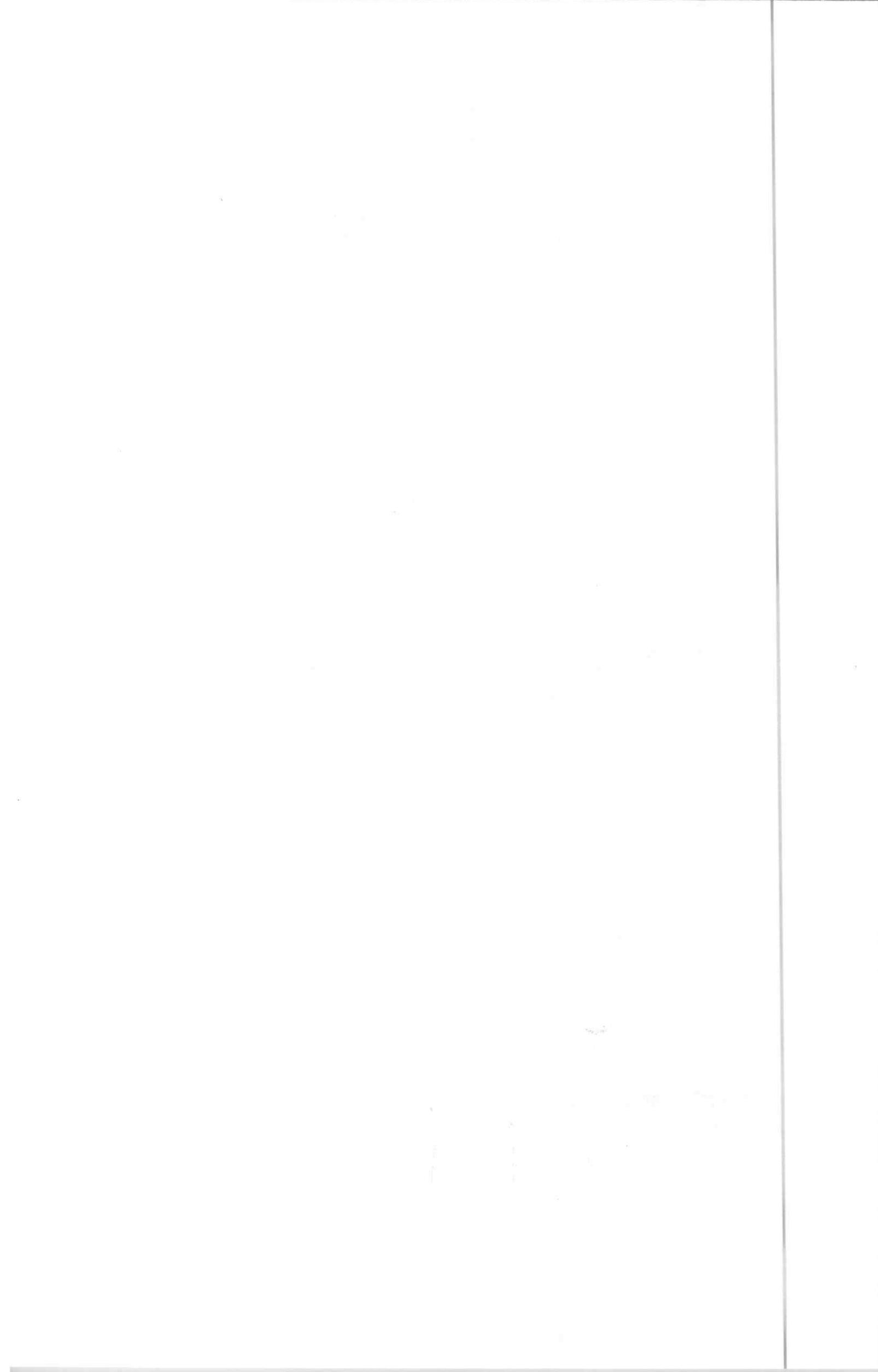
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **008**, hoy **febrero 7 de 2024**.

**Luis Fabio Sánchez Legarda**  
Secretario

*Sánchez L.*





**Distrito Judicial de Antioquia**  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
REMEDIOS

Seis de febrero de dos mil veinticuatro  
(6/02/2024)

PROCESO:	Verbal Especial - Restitución de Inmueble Local Comercial
DEMANDANTE:	María Idaly García Aguirre - c.c. 43.475.233
DEMANDADO:	Diana María Muñoz Hoyos
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2023-00455-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:	065

La señora **MARÍA IDALY GARCÍA AGUIRRE**, c.c. **43.475.233**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LOCAL COMERCIAL**, por **mora en el pago del canon de arrendamiento**, en contra de la señora **DIANA MARÍA MUÑOZ HOYOS**, según los hechos y pretensiones de la demanda; por lo que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 90, imprimiéndole el trámite del procedimiento **VERBAL**, señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, título II, capítulo I, artículos **384 y 390 s.s.** del Código General del Proceso, se **ADMITIRÁ**.

De otro lado, el representante judicial solicita el **embargo y secuestro** de enseres y utilidades ubicados en el inmueble objeto del proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 ídem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LOCAL COMERCIAL**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenase notificar personalmente el presente auto al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 290 a 293 de la misma codificación, a cargo de la parte demandante, toda vez que no indica ninguna dirección física o electrónica; **corriéndole el traslado por el término de diez (10) días**, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en el acto procesal oportuno.

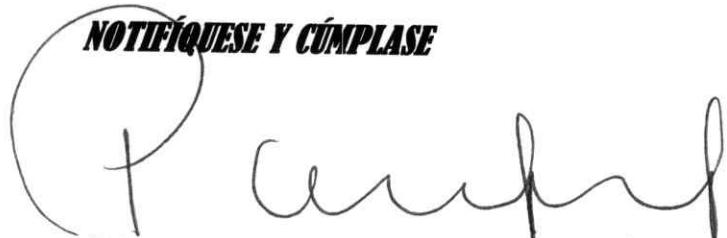
**CUARTO:** Referente a la solicitud de medidas cautelares, se procederá una vez la parte demandante preste caución equivalente al **veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

**QUINTO:** Se **INFORMA** a las partes, que deberán cumplir y/o acatar con lo señalado en el artículo 78 numeral 14, del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le indica a la parte demandante, que este juzgado aún no cuenta con los procesos digitalizados; por lo tanto, no se puede acceder a ellos por la página Web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado **EUTQUIO MURILLO VIVAS**, c.c. **11.1797.821**, T.P. **85.752** del C. S. de la J., según poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE REMEDIOS –  
ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico **008**, hoy **febrero 7 de 2024**.

Luis Fabio Sánchez Legarda  
Secretario



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**REMEDIOS**

*Seis de febrero de dos mil veinticuatro*  
(6/02/2024)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Cesar Augusto Pérez  
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2023-00456-00  
Asunto: Inadmite demanda  
Interlocutorio: 066

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** con NIT. **800.037.800-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CESAR AUGUSTO PÉREZ**, para que se libre a su favor mandamiento de pago, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Al realizar el estudio y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en el artículo 90 inciso 3 num. 1º y 5º del C. G. P.: por lo siguiente:

- Deberá aclarar los intereses dentro del pagaré **014546100004752** garantizando la obligación **725014540081114**, toda vez que en los hechos solicita los moratorios por la suma de \$198.139 y en las pretensiones, indica que por intereses remuneratorios la suma de \$1.829.592 y los moratorios la suma de \$198.139.
- De igual forma, indicará exactamente el número de la cédula de ciudadanía del demandado, ya que en el poder relaciona el No. 1038541515 y en el encabezado de la demanda el No. 11.038.541.515.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se le concede a la entidad bancaria demandante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con el requisito advertido, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **008**, hoy febrero 7 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda  
Secretario





**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**REMEDIOS**

*Seis de febrero de dos mil veinticuatro*  
(6/02/2024)

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Erika Rubiela Jaramillo Marín \* c.c. 1.042.092.964

Demandado: Juan Carlos Parra Hernández \* c.c. 1.073.990.594

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2023-00457-00

Asunto: **INADMITE DEMANDA**

**Interlocutorio: 067**

La señora **ERIKA RUBIELA JARAMILLO MARÍN**, c.c. **1.042.092.964**, actuando representación legal de sus hijos **Dulce María y Cristian Ronaldo Parra Jaramillo**, de cinco (5) y diez (10) años de edad, a través de apoderada judicial adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Visión de las Américas, presenta demanda ejecutiva de **alimentos**, soportado en un título ejecutivo, Acta de Conciliación 068 del 20/08/2021, emitida por la Comisaría de Familia de Remedios, en la cual acordó en dicho acto, con el señor **JUAN CARLOS PARRA HERNÁNDEZ**, c.c. **1.073.990.594** una cuota alimentaria por la suma de **\$405.992**.

Estudiada la solicitud y realizando el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta **no** se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en el artículo 90 inciso 3 num. 1º del C. G. P.; de acuerdo a lo siguiente:

1. La estudiante de derecho de la Universidad Visión de las Américas, no anexó con la demanda, la autorización expresa por dicha Academia, para representar a la demandante **Erika Rubiela Jaramillo Marín** en esta demanda, según lo indica el **parágrafo 1, artículo 9 de la Ley 2113 de 2021**.

Por consiguiente, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole un término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane o haga claridad al respecto, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

*Sánchez L.*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se le concede a la solicitante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con los requisitos advertidos, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA**

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
REMEDIOS - ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **008**, hoy **febrero 7 de 2024**.

Luis Fabio Sánchez Legarda

*Secretario*

*Sánchez L.*

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el comisorio 199V a despacho de la señora juez, a fin de informarle que el nuevo apoderado judicial del IDEA, en escrito del 29 de enero último, solicitó aplazamiento de la continuación de la diligencia que se había programado para el pasado 2 de febrero del presente año, ya que el abogado Alvarado Vanegas ya no representa judicialmente a la referida entidad.

Por su parte el apoderado especial del IDEA, abogado Santiago Restrepo Betancur, en memorial del 31 de enero del mismo año, informó que el apoderado principal y sustituto con el poderdante y por tal razón presentará con posterioridad a dicho escrito, la respectiva renuncia al poder especial, conforme al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por consiguiente, también solicitó el aplazamiento de la referida diligencia. Sírvase proveer.

Remedios, martes 6 de febrero de 2024

Luis Fabio Sánchez Legarda  
Secretario



### ***Distrito Judicial de Antioquia*** **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** **REMEDIOS**

Seis de febrero de dos mil veinticuatro  
(6/02/2024)

#### COMISORIO 199V

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA

Demandado: Corporación Puente Solidario

2015-00953-00

2021: 002

AUTO: 046

De la constancia anterior y toda vez que el nuevo apoderado judicial del Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA), como el representante judicial que finalizó la relación contractual, solicitaron el aplazamiento de la continuación de la diligencia de secuestro, programada para el pasado 2 de febrero del presente año; se fija nuevamente el **LUNES PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:30 A.M.**

#### NOTIFIQUESE

*Paula Andrea*  
PAULA ANDREA ECHEVERRÍA IDÁRRAGA  
Juez

#### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico **008**, hoy febrero 7 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda –  
Secretario

*Sánchez L.*

